

Doctor
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Honorable Magistrada Sección Cuarta-Subsección A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá

1

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: 25000233700020200028800
DEMANDANTE: PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
CAUSANTE: CISER ALFONSO POMARES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE FIJA LITIGIO

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 10.267.042 de Manizales y T.P 52073 del CSJ, a ustedes con todo respeto me dirijo actuando como apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con base en dicho poder me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa con el fin de interponer el recurso de reposición contra el auto que fija el litigio proferido el 22 de octubre del 2021 y notificado al correo electrónico el 27 de octubre del 2021.

Pretendo con el recurso que se adicione la decisión recurrida en el punto (ii) de la fijación del litigio en el sentido de que se determine también que la violación al derecho al debido proceso administrativo (defensa y contradicción) también se da al no haberse vinculado y llamado al proceso administrativo adelantado por la UGPP para expedir la Resolución **RDP-030986 del 01 de agosto de 2017.**

RAZONES DEL RECURSO

Dijo el auto recurrido en la fijación del Litigio:

(...)

En concreto, y teniendo en cuenta las normas que se citan como violadas y el concepto de violación expuesto en la demanda, la Sala deberá determinar:..."

(...)

; (ii) si, como lo sostiene la demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al derecho al debido proceso administrativo (defensa y contradicción) al no haber sido llamado en garantía al proceso a través el cual se ordenó una reliquidación y pretender crear una obligación sin sustento legal;..."

Como se desprende de lo anterior se entiende que la demanda solo se presento por no haberse llamado en garantía al proceso judicial que ordeno la reliquidación, sin embargo en la demanda en el concepto de violación, claramente se expuso que la violación del debido proceso y del derecho de defensa no solo se dio por no haberse llamado en garantía, sino por no haberse llamado y vinculado al proceso administrativo, veamos lo que se planteó en la demanda:

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

LOS ACTOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE AL DAS EN SUPRESIÓN TODA VEZ QUE NO SE LE LLAMÓ EN GARANTÍA A PROCESO JUDICIAL ALGUNO POR EL CASO DEL BENEFICIARIO DE LA RELIQUIDACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR EN LA RESOLUCIÓN RDP 030986 DEL 1 DE AGOSTO DEL 2017

Como se lee en el Acto administrativo RDP 030986 del 1 de agosto del 2017, existió un proceso judicial que según se desprende de la información que allí aparece, se falló en primera instancia en el 2015 y ni CAJANAL ni la UGPP llamaron en garantía al DAS EN SUPRESIÓN.

Por lo que si la intención era la de hacer extensivo al DAS los resultados de un proceso judicial en el que se reliquidara la pensión del señor mencionado en la Resolución RDP 030986 del 1 de agosto del 2017 , se le debió haber vinculado a dicho proceso y como eso no sucedió, se le violó al DAS el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa toda vez que con la Resolución RDP 030986 del 1 de agosto del 2017ida se le pretende extender la condena proferida contra UGPP

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A MI DEFENDIDA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Con la Resolución RDP 030986 del 1 de agosto del 2017 se ha violado al Patrimonio Autónomo que representó el debido proceso y el derecho de defensa, porque se está tratando de hacerle extensiva una obligación contenida en un trámite administrativo en el que nunca se le ha permitido controvertir las pruebas, presentar pruebas, presentar argumentos de defensa.

Se ha desconocido a mi poderdante por completo el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el Derecho fundamental del Debido proceso de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Este debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa, no solo a las sancionatorias y ha sido desarrollada en el CPACA de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". (El subrayado es mío)

Frente al tema del debido proceso administrativo, hay abundante jurisprudencia y traemos como ejemplo el auto del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013); Radicación: 52001-23-31-000-2012-00209-01 (45316):

"...

Ahora bien, vale la pena destacar que el nuevo Código Contencioso Administrativo –ley 1.437 de 2011-, inspirado en la Constitución Política, y en el lamento general que demandaba la actualización del procedimiento administrativo al derecho fundamental al debido proceso, dispuso en el art. 3 que, efectivamente, debían considerarse todos los principios en dichas actuaciones¹

Así, la nueva normativa, que entró a regir el 2 de julio de 2012 –art. 308-, puso el ordenamiento jurídico administrativo a tono con la Constitución Política, concretamente en lo que tiene que ver con las actuaciones ante la administración, porque la reivindicación del art. 29 CP., convertido en principio rector de estos procedimientos, marca un hito en el tratamiento legal de la materia. Incluso, la no reformatio in pejus, de más difícil aceptación y adaptación por parte de la administración, y también de la jurisprudencia, ha sido ratificada en esta norma, para evitar dudas al respecto.

Como tendencia jurídica, se observa que el paso del tiempo y de la jurisprudencia ha fortalecido este derecho, empezando en un punto de profunda postración hasta acercarse a un nivel superior de implantación de los distintos derechos que conforman el art. 29 CP. –y los concordantes-. Sin embargo, se trata de un progreso que no ha sido uniforme para todos los procedimientos administrativos,

¹ "Art. 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem" (Negrillas fuera de texto)

sino desigual y marcadamente aislado entre ellos. Pero lo común a todos es que existe una especie de inclinación hacia el desarrollo, la evolución y el crecimiento en el garantismo administrativo²”...

Igualmente, en sentencia del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ; del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00488-01(AC); Actor: MARÍA ACOSTA MORENO Y OTROS; Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO:

“...

1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental y constituye un límite al poder público. La jurisprudencia lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

La aplicación del debido proceso busca la protección de quien se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y logre aplicarse correctamente la justicia.

Para tal efecto, consagra una serie de garantías tales como: el respeto por el principio de legalidad, el derecho a acceder a la jurisdicción, al juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, la doble instancia, la publicidad de las actuaciones y decisiones tomadas y el derecho de toda persona a ser escuchada, entre otras...”

El solo permitir que se presenten recursos contra un acto administrativo, no agota el debido proceso, se debe escuchar previamente al interesado y permitírsele que conozca las pruebas, que las controvierta, que presente sus argumentos antes de la decisión, solicite y/o aporte pruebas y luego que pueda recurrir también la decisión, por lo tanto como nada de eso se dio, se ha desconocido el debido proceso razón más que suficiente para que se anule la Resolución RDP 030986 del 1 de agosto del 2017...”

² En términos de la Corte Constitucional “El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal” –sentencia T-011 de 1993-.

En palabras de Immanuel Kant, quien comenta su idea de la historia humana -que en este aspecto se parece a la del debido proceso administrativo- en función del desarrollo constante en que vive el hombre, aunque en ocasiones pareciera que no fuera así, afirma que: “... la historia, que se ocupa de la narración de estos fenómenos, nos hace concebir la esperanza... de que, si ella contempla el juego de la libertad humana en *grande*, podrá descubrir en él un curso regular, a la manera como eso que, en los sujetos singulares, se presenta confuso e irregular a nuestra mirada, considerado en el conjunto de la especie puede ser conocido como un desarrollo continuo, aunque lento de sus disposiciones originales... en su conjunto consiguen mantener en un curso homogéneo y constante el crecimiento de las plantas, el curso de las aguas y otros fenómenos naturales. No se imaginan los hombres en particular ni tampoco los mismos pueblos que, al perseguir cada cual su propósito, según su talante, y a menudo en mutua oposición, siguen insensiblemente, como hilo conductor, la intención de la naturaleza, que ellos ignoran, ni como participan en una empresa que, de serles conocida, no les importaría gran cosa.” (Filosofía de la Historia. Ed. Fondo de Cultura Económica. Segunda reimpresión de la segunda edición. Bogotá. Págs.. 39 a 40)

Por lo que queda demostrado que la violación del debido proceso y del derecho de defensa no solo se planteó por la falta de llamamiento en garantía al proceso judicial, sino también, por no haberse vinculado desde el principio al trámite administrativo.

6

Por todo lo anterior:

SOLICITO

Se adicione la decisión recurrida en el punto (ii) de la fijación del litigio en el sentido de que se determine también que la violación al derecho al debido proceso administrativo (defensa y contradicción) también se da al no haberse vinculado y llamado al proceso administrativo adelantado por la UGPP para expedir la Resolución **RDP-030986 del 01 de agosto de 2017**.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL APODERADO: El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlosgiraldo@gmail.com, que es la que aparece en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Atentamente;



CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.267.042 de Manizales
T.P. 52.073 del C.S. de la J.-

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.